



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00612-00
Accionante: Miguel Martínez Naranjo y Sandra Ordoñez Bernal
Accionada: Secretaría de Educación de Facatativá y otra

Facatativá, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CUESTIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

ACCIONANTE

La solicitud de tutela fue impetrada por Miguel Martínez Naranjo y Sandra Ordoñez Bernal, identificados con las cédulas de ciudadanía números 193208 y 52217277 respectivamente, quienes bajo la gravedad del juramento afirmaron no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

ACCIONADOS

La acción se instauró en contra de la Alcaldía Municipal de Facatativá y éste despacho consideró vincular al trámite a la Secretaría de Educación del mismo municipio.

SOLICITUD DE TUTELA

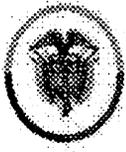
Precisaron los demandantes que el 25 de julio de 2019, radicaron en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Facatativá un derecho de petición en el que requerían información del proyecto para obras nuevas en la sede de la institución educativa Jhon F. Kennedy de Facatativá; no obstante, a la fecha no han obtenido respuesta alguna.

Con fundamento en lo anterior, pretenden el amparo de su derecho fundamental de petición; y en consecuencia, exhorta a que se ordene a la accionada, resuelva lo pedido en forma integral.

COMPETENCIA

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

A más de lo anterior, las reglas de reparto dispuestas en el Decreto 1983 de 2017, se cumplieron a cabalidad.



ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de septiembre de 2019, éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las accionadas. Lo anterior, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Héctor Alfonso Gutiérrez Buitrago, Delegado del Alcalde del Municipio de Facatativá, tras oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicó que la accionada ha realizado todo lo que está a su alcance para atender la solicitud elevada.

Así pues, recalcó que la petición que fuera radicada por los accionantes el 11 de marzo de 2019, fue resuelta por la administración el 14 de marzo del mismo año.

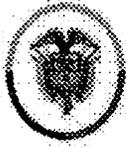
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a los accionantes se les está vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de esta pieza procesal, probanzas que permiten establecer desde ya la procedencia del amparo del derecho de petición que le asiste a los demandantes frente a la conducta omisiva de la Secretaría de Educación de Facatativá.

Lo anterior, habida cuenta que la petición por la que reclaman los actores data del 25 de julio de 2019 y no del 11 de marzo de 2019, situación a la que se aúna que la comunicación con la que presuntamente la administración dio respuesta es anterior a la fecha de radicación de la solicitud que hoy se encuentra en tela de juicio.



Así, se colige una flagrante violación al derecho de petición por la parte accionada, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

En este punto es menester recordar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales» y reza así: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En este orden de ideas, como se indicó en precedencia, se tutelará el derecho fundamental de petición del que son titulares los ciudadanos Miguel Martínez Naranjo y de Sandra Ordoñez Bernal; en consecuencia, se ordenará a quien represente los intereses de la Secretaría de Educación de Facatativá y en su defecto al Alcalde de éste municipio, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra al escrito radicado el 25 de julio de 2019 –fls. 4 a 6 de la encuadernación–.

Asimismo, se prevendrá a estas autoridades administrativas, para que no vuelvan a incurrir en una omisión como la que aquí se les reprocha; y, se les exhortará para que en lo sucesivo respondan las peticiones y/o solicitudes presentadas en forma clara, precisa, concreta, efectiva, congruente y de fondo, dejando constancia de las notificaciones de sus actos, para de esta forma sustentar que cumplieron a cabalidad con las obligaciones a su cargo y que se encuentran consagradas en el CPACA.

Ahora, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que si bien la respuesta debe ser de fondo, congruente e integra a lo pedido, el derecho de petición no implica que sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores, mediante Sentencia T-426 de 1992¹, cuando expuso entonces: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»². (Subrayado ajeno al texto).

Asimismo, en Sentencia T-146 de 2012, donde reiterando tal postura, indicó: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad

¹ Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

² 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»³. (Subraya extratextual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de que son titulares los ciudadanos Miguel Martínez Naranjo y de Sandra Ordoñez Bernal, frente a la omisión de la Secretaría de Educación de Facatativá y de la Alcaldía de éste mismo municipio, en la respuesta a la petición del 25 de julio de 2019, a la que le correspondió el radicado 2019PQR12147.

Segundo. Ordenar a quien represente los intereses de la Secretaría de Educación de Facatativá y en su defecto al Alcalde de éste municipio, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra al escrito radicado por Miguel Martínez Naranjo y de Sandra Ordoñez Bernal el 25 de julio de 2019 *-fls. 4 a 6 de la encuadernación-*, cuyo consecutivo asignado fue: 2019PQR12147.

Tercero. Prevenir al representante de la Secretaría de Educación de Facatativá y al Alcalde de éste municipio, para que no vuelvan a incurrir en una conducta como la que aquí se les reprocha.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA